



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817
RADICADO N°. 2021-00386-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimará nuevo PODER, documento que debe contener tipo de vínculo matrimonial, contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar; pues véase como en el mandato conferido sólo está facultado el apoderado para invocar la causal 8ª del Artículo 154 del C.C., y en los hechos y pretensiones solicita las causales 2ª y 8ª, no habiendo concordancia entre uno y otro.

Se advierte que el poder habrá de reunir la exigencia del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

b. Atendiendo el hecho de que el demandante solicitó decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, y narró en los hechos las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010², que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio.

² Sentencia [C-985-10](#) de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

c. Se corregirá la pretensión 2ª como quiera que con la acción pretendida – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se ordena como acto consecuencial la disolución de la sociedad conyugal, la cual habrá de liquidarse posteriormente, y no como pretende el apoderado judicial, “... *que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal....*”

d. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de MARÍA EUGENIA PIEDRAHITA TORO, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

e. Adecuar los fundamentos de derecho conforme a las causales de divorcio invocadas, como quiera que de la narración de los hechos no se extrae que tenga aplicación la Ley 294 de 1996.

f. Se adecuará la petición de Medidas Provisionales y Cautelares, toda vez que se solicita embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria # 060-261306, como quiera que conforme a la anotación No. 10 del Certificado de Tradición aportado, sobre el inmueble que se pretende el embargo recae una limitación al dominio, la misma que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, hace inembargable el bien inmueble sujeto a Afectación a Vivienda Familiar.³

g. Se complementará el acápite de notificaciones, indicando dirección, municipio, teléfono, móvil y correo electrónico, tanto de las partes como del apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

³ **Artículo 7 Ley 258 de 1996:** “Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por MARÍA EUGENIA PIEDRAHITA TORO, en contra de LUIS ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ff551401a7e8336f033f6d3044a5e9b70f163e3668c21055395b164a920116

Documento generado en 17/11/2021 05:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>